

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

CAPITULO I

TITULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene como objetivo regular el uso de los productos fitosanitarios en la producción agropecuaria y agroindustrial, cuyo marco debe orientarse a proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales.-

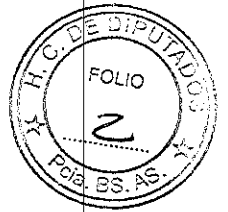
TITULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2º: La presente ley comprende las siguientes definiciones:

- a) Se considera producto fitosanitario cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales, antes o después de la cosecha, para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. A.



b) Se entenderá por área urbana la destinada a asentamientos humanos intensivos, en la que se desarrollen usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y las de producciones compatibles. Cada municipio, en su código de ordenamiento territorial, deberá establecer los límites de las áreas urbanas y rurales.

TITULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

ARTÍCULO 3º: La presente ley es de aplicación a toda persona humana o jurídica, que elabore, formule, fraccione, expendá, utilice, distribuya, deposite, manipule, asesore y/o aplique productos fitosanitarios, que sean utilizados en la producción agropecuaria tanto en forma aérea y/o terrestre.-

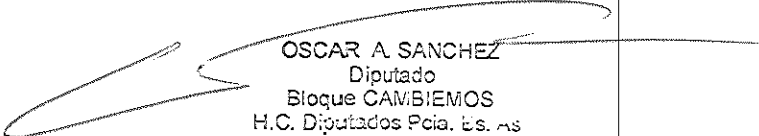
ARTÍCULO 4º: A los fines de la presente ley se deberá observar la clasificación toxicológica reconocida por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

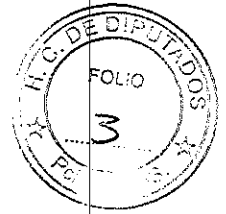
TITULO IV DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5º: La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el poder ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 6º: La autoridad de aplicación fijará las normas que deberán cumplir todas las personas humanas o jurídicas que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad agraria en relación a lo que establece esta ley.

ARTÍCULO 7º: La Autoridad de Aplicación publicará la nómina y clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios, registrados por la autoridad nacional competente.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 8°: La autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios con los municipios para facilitar el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 9°: La Autoridad de Aplicación creará y organizará los registros de inscripción obligatoria, respecto de los elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendedores, depositarios, asesores, aplicadores por cuenta de terceros y de equipos de aplicación.

ARTÍCULO 10°: La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios con organismos públicos y privados, nacionales, provinciales, universidades y colegios profesionales, para el dictado de cursos de capacitación y actualización.

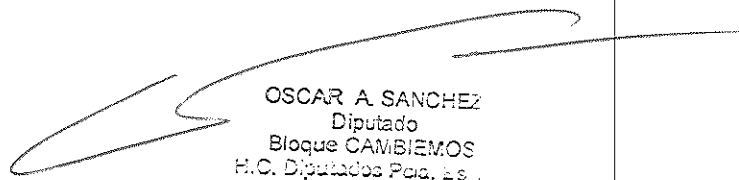
ARTÍCULO 11°: La Autoridad de aplicación dispondrá la capacitación de los sujetos intervinientes, referidas a las buenas prácticas agrícolas y al manejo responsable de los productos fitosanitarios, como así también, verificará el estado de los equipos aplicadores y de los elementos de protección personal.-

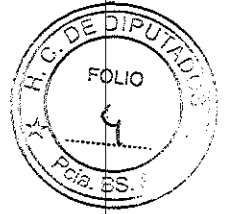
**CAPITULO II
TITULO I
DE LOS APLICADORES**

ARTÍCULO 12°: El aplicador es el responsable de la técnica de aplicación y deberá respetar las prescripciones de la Receta Agronómica Obligatoria. (RAO).-

ARTICULO 13°: Se prohíbe la circulación de las maquinarias de aplicación terrestre en áreas urbanas, en casos excepcionales podrán hacerlo vacías, limpias y con picos ciegos, conforme lo establezca la normativa local.

Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación, quedando prohibido el lavado de máquina y tanque y/o vaciado de remanentes de aplicación en los cursos y espejos de agua, banquinas, aéreas bajas o húmedas.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. de B.A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 14°: Los aplicadores aéreos de productos fitosanitarios, deberán cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad nacional y los que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 15°: El aplicador deberá comunicar la existencia de Colmenares al Municipio, y a la Asociación de Apicultores del lugar, e informar al apicultor de los días y horarios de los trabajos a realizarse.-

TITULO II DE LOS ASESORES AGRONÓMICOS

ARTÍCULO 16°: Se considera Asesor Agronómico, a todo Ingeniero Agrónomo o profesional con incumbencia en fitosanitarios.

ARTÍCULO 17°: Los asesores agronómicos están obligados a:

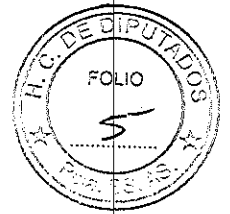
- a. Contar con matrícula habilitante del colegio profesional correspondiente de la Provincia de Buenos Aires.
- b. Confeccionar receta agronómica al indicar la aplicación de cualquier producto fitosanitario.
- c. Cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18°: Toda persona humana o jurídica que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución y al servicio de aplicación, tendrá la obligación de contar con un asesor agronómico.

ARTÍCULO 19°: No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente ley.

TITULO III DE LOS FABRICANTES Y LOS EXPENDEDORES


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. B.S.



ARTICULO 20°: Las personas humanas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución o comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal o secundaria, deben inscribirse en el Registro respectivo, establecido en esta ley.

ARTÍCULO 21°: Los fabricantes y expendedores de fitosanitarios estarán sujetos a los requisitos que establezca la reglamentación.-

TITULO IV DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 22°: Se considera usuario a toda persona humana o jurídica que explote, en forma total o parcial, un predio con independencia del régimen de tenencia de la tierra y/o se beneficie con productos fitosanitarios.-

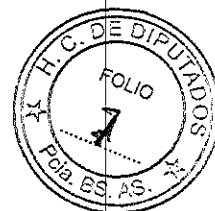
ARTÍCULO 23°: Todos los usuarios están obligados a:

- a. Verificar que el aplicador se encuentre debidamente registrado y habilitado, conforme a la presente ley y su reglamentación;
- b. Requerir que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la autoridad de aplicación;
- c. Informar al Municipio los trabajos de aplicación de productos fitosanitarios en la zona de amortiguamiento conforme lo establezca la reglamentación.
- d. Suministrar al Asesor Agronómico información relativa de las tierras propias como la de los predios rurales lindantes.

CAPITULO III TITULO I DE LA RECETA AGRONÓMICA

ARTICULO 24°: La Receta Agronómica Obligatoria (RAO) es el documento emitido por el asesor agronómico que contiene el diagnóstico, prescripción y forma de aplicación de los productos fitosanitarios.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Prov. B.A.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 25°: Todos los productos fitosanitarios de uso y venta profesional que la autoridad de aplicación determine, requerirán para su expendio y posterior aplicación, de la emisión de una receta agronómica.

ARTÍCULO 26°: Los requisitos de la receta agronómica serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación.

TITULO II DE LA FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 27°: La Autoridad de Aplicación fiscalizará el cumplimiento de la presente ley, y podrá realizar convenios con los municipios delegando facultades de contralor.-

TITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28°: En los supuestos de inobservancia de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamentación será de aplicación el Decreto Ley 8.785/77 de faltas agrarias de la provincia de Buenos Aires.

TITULO IV DE LOS ARANCELES

ARTÍCULO 29°: Los montos recaudados en virtud de las sanciones, o por cualquier otro concepto derivado de la presente ley, serán distribuidos entre los Municipios con convenio vigente. -

CAPITULO V TITULO I DE LAS PROHIBICIONES

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



ARTICULO 30°: PROHIBESE la aplicación de productos fitosanitarios sobre área urbana, zona residencial extra urbana, servicios educativos, cuerpos y cursos de agua y colmenares.

ARTÍCULO 31°: Queda prohibida la tenencia y aplicación de productos fitosanitarios cuyo empleo no esté registrado ante la autoridad nacional competente, para los cultivos de especies cerealeras, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

TITULO II

DE LA ZONA DE EXCLUSIÓN (Z.E.):

ARTÍCULO 32°: Es la zona donde se prohíbe todo tipo de aplicación:

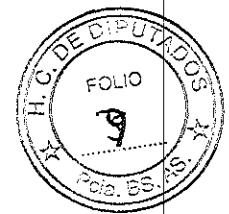
- a) Utilizando la técnica terrestre de arrastre, montada o autoproulsada dentro de los 30 metros adyacentes contados desde el límite de la área urbana, zona residencial extra urbana y áreas de población dispersas.-
- b) Utilizando la técnica aérea dentro de los 500 metros adyacentes contados desde el límite de la área urbana o zona residencial extraurbana.
- c) Utilizando la técnica aérea entre los 500 metros y los 2000 metros, salvo autorización de la Autoridad de Aplicación quien deberá definir en la reglamentación los casos de emergencia.
- d) En las reservas naturales la aplicación quedará sujeta a lo que disponga la autoridad competente en cada caso concreto.-

TITULO III

DE LA ZONA DE AMORTIGUAMIENTO (Z.A.):

ARTICULO 33°: Es la superficie adyacente a determinadas áreas de protección, que por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del espacio protegido, sin dificultar las actividades que en ellas se desarrollan.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTICULO 34° La zona de amortiguamiento comprenderá los primeros 500 metros lindantes al área urbana, zona residencial extraurbana y servicios educativos.

CAPITULO VI

TITULO I

SUPUESTOS ESPECÍFICOS:

ESCUELAS RURALES:

ARTÍCULO 35.- PROHÍBESE la aplicación aérea de todos los productos fitosanitarios, dentro de un radio de 500 metros del límite de los servicios educativos rurales.

ARTICULO 36°: PROHÍBESE la aplicación terrestre dentro de un radio de 30 metros del límite de los servicios educativos rurales, de los productos fitosanitarios.

ARTICULO 37°: Las aplicaciones se deberán realizar fuera del horario de clases con previa comunicación al Consejo Escolar del día y hora en que realizarán.

TITULO II

DE LOS CURSOS Y CUERPOS DE AGUA

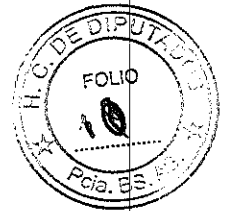
ARTÍCULO 38°: Se deberá limitar una franja de protección a todo curso o cuerpo de agua, perforaciones individuales y campos de bombeo de la siguiente forma:

- a) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de **aplicación aérea** de todos los productos fitosanitarios, de 50 metros a cada lado o alrededor de las márgenes
- b) Para los cuerpos y cursos de agua se deberá dejar una franja libre de **aplicación terrestre** de productos fitosanitarios, de 30 metros a cada lado o alrededor de las márgenes.


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



ART. D- 1251 118-19



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Para perforaciones individuales, y campos de bombeo, sea de consumo humano o bebida de animales, se deberá dejar un radio de (30) metros, sin aplicación terrestres de productos fitosanitarios.-

TITULO III

DEL SECTOR FRUTIHORTICOLA

ARTICULO 39°: La producción hortícola deberá contar con un Profesional especializado en la materia. Dicho profesional será quien realice la receta agronómica, donde quedara establecido el tiempo de carencia y de reingreso a los lotes tratados.

En el caso de establecimientos ubicados en cordones hortícolas existentes reconocidos y/o planificados por los diferentes municipios en sus ordenamientos territoriales, se autoriza la utilización de productos desinfectantes de suelo bajo la supervisión del asesor agronómico y con la debida Receta Agronómica Obligatoria (RAO) e informe del profesional del plan de manejo.

CAPITULO VII

TITULO I

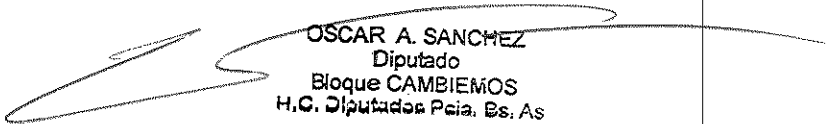
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

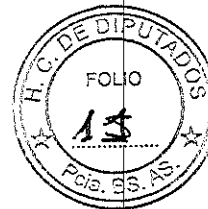
ARTICULO 40°: La autoridad de Aplicación podrá proponer incentivos fiscales a los productores que destinen la zona de amortiguación y/o exclusión para la agroecología.-

ARTICULO 41:°: La Autoridad de Aplicación podrá disponer la realización de estudios de monitoreo e investigaciones del índole científico y técnico a los fines de determinar la incidencia del uso de fitosanitarios en el suelo, cuerpos de agua y aire.-

TITULO II

DE LA REGLAMENTACIÓN


OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 42°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 43°: DERÓGASE la Ley 10.699, sus modificatorias y decretos reglamentarios.

Esta Ley es de orden público y a partir de su promulgación, su cumplimiento será obligatorio para todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 44°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

EDUARDO BARRAGAN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ING. AGR. MARIA CAROLINA BARRIOS SCHELOPPO
Diputada Provincial
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

ROBERTO OMAR RAGO
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SANCHEZ STERLI GUILLERMO MANUEL
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JORGE LUIS SILVESTRE
Diputado
Bloque Cambiemos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

CÉSAR ANGEL TORRES
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia de Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley busca regular la utilización de los fitosanitarios en el ámbito de la provincia de Buenos Aires con el claro objetivo de introducir normas orientadas a proteger la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales.-

No resulta ocioso señalar que la ley actual de agroquímicos, ley 10.699, data del año 1988, y que dado los avances tecnológicos como el actuar de una manera distinta por parte de los municipios, resulta necesario su actualización y lograr una mayor especialidad en la materia.-

Como primer cambio innovador se deja el concepto de agroquímicos para trabajar exclusivamente el de fitosanitarios, separando, como lo hacen las distintas legislaciones modernas, a los fertilizantes.-

En segundo lugar, se trata de establecer normas para todos aquellos que intervienen en la fabricación y/o distribución y/o utilización de fitosanitarios y de esa manera se establezcan prácticas aceptables.-

Asimismo, a partir de la existencia de un marco regulatorio surgen con mayor claridad los responsables, lo que los lleva a trabajar en forma conjunta, de modo que los beneficios que derivan del uso necesario y aceptable de los fitosanitarios, sean logrados sin efectos adversos significativos a la salud humana o al medio ambiente.

En tercer lugar, nos encontramos con que el proyecto reconoce que la capacitación, a todos los niveles apropiados, constituye un requisito esencial para la aplicación y el cumplimiento de sus disposiciones, por lo que los distintos actores y principalmente el Estado, deben otorgar alta prioridad a las actividades de capacitación relacionadas con el uso de los fitosanitarios.

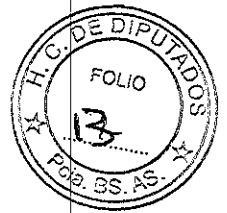
A su vez, se estimula la aplicación de prácticas comerciales responsables y de aceptación general como a promover un uso racional y eficiente de tales productos y, a afrontar los riesgos potenciales asociados a su uso

Es por eso, que se deben promover prácticas que disminuyan los riesgos durante la manipulación de los productos fitosanitarios, incluyendo la reducción al mínimo de los efectos adversos para los seres humanos y el ambiente y la prevención del envenenamiento accidental provocado por una manipulación inadecuada.-

Se busca asegurar que los productos se utilicen con eficacia y eficiencia para mejorar la producción agrícola y la sanidad de los seres humanos, los animales y las plantas y donde la Autoridad de Aplicación debe jugar un rol fundamental a la hora de la



EXPIE. D- 1257 118-19



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

reglamentación. En especial a la hora de abordar los aspectos principales de producción, gestión, envasado, etiquetado, distribución, manipulación, aplicación, uso y control de todo tipo de productos fitosanitarios como la disposición final de estos productos.-


El "desarrollo humano sustentable" constituye un límite para la actividad productiva en tanto esta comprometa al ambiente y a la calidad de vida de las generaciones futuras.

En cuarto lugar, se establecen zonas de exclusión y de amortiguamiento, lo que nos lleva a que se deben respetar determinadas distancias y de esa manera estar en consonancia con los distintos fallos judiciales que abordaron la materia.-

Los productos fitosanitarios de uso agropecuario pueden producir efectos tóxicos, tanto agudos como crónicos y de ahí la necesidad de establecer límites, regular sobre el curso y los cuerpos de agua o los servicios educativos rurales.-

También destacamos que se han tenido en cuenta las recomendaciones de la red de buenas prácticas agrícolas para llegar a adecuar la normativa y lograr el uso racional y responsable de los fitosanitarios.

A mérito de las consideraciones vertidas, se solicita a los señores Diputados que acompañen con su voto el proyecto adjunto.



OSCAR A. SANCHEZ
Diputado
Bloque CAMBIEMOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.